



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

ACTA No 28.

De la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Sexagésima Quinta Legislatura, celebrada el 23 de mayo de 2017, en el Edificio Legislativo.

Presidente: Lic. Luis Enrique Acosta Torres.

Secretario: Lic. Francisco Hugo Gutiérrez Dávila.

Vocal: Lic. Daniela Soraya Álvarez Hernández.

Siendo las 13:00 horas del 23 de mayo del 2017, el Lic. Luis Enrique Acosta Torres, informó haber convocado a la reunión en uso de las facultades que le confieren los artículos 35 y 36 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

En seguida, el Presidente del Comité pasó lista de asistencia; y al encontrarse presentes todos los integrantes del Comité de Transparencia, declaró la existencia de quórum legal y manifestó que todos los acuerdos que en ella se tomen tendrán plena validez legal.

A continuación, dio lectura al Orden del Día de la reunión, el que fue aprobado por unanimidad, quedando de la siguiente manera:

Orden del día.

- I. Lista de asistencia y declaración del quórum legal, en su caso.
- II. Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día.
- III. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución RCT-LXV/0034/2017, sobre la solicitud de declaración de inexistencia, de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 057802017, presentada ante este Poder Legislativo.
- IV. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución RCT-LXV/0035/2017, sobre la solicitud de declaración de incompetencia de la información requerida, en la solicitud de información con número de folio 058492017, presentada ante este Poder Legislativo.
- V. Asuntos Generales.

Para el desahogo del tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Comité de Transparencia, señaló que con fecha 18 de mayo del año 2017, la Secretaría de Asuntos Legislativos de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, presentó ante este Comité de Transparencia, oficio mediante el cual solicita se confirme la determinación de la declaración de inexistencia de la información requerida, en la solicitud de información con número de folio 057802017, que se refiere al número de decreto en el cual se funda el municipio de Praxedis G. Guerrero, así como la fecha en la cual se publicó en el periódico oficial, como a continuación se transcribe:

"...Con fecha 12 de mayo del año en curso, se recibió en ésta área a mi cargo, solicitud de acceso a la información folio 57802017, que a la letra dice:

"Buen día, solicito se me proporcione el número de decreto en el cual se funda el municipio de Praxedis G. Guerrero, así como la fecha en la cual se publicó en el periódico oficial".

En su escrito, la Secretaría de Asuntos Legislativos señala que procedió a realizar una búsqueda exhaustiva del expediente relativo al decreto por el que se funda el municipio de Praxedis G. Guerrero, así como la fecha en la cual se publicó en el Periódico Oficial, encontrando que:

- a. No existe la iniciativa, dictamen, decreto y publicación en el periódico oficial correspondientes.
- b. El diario de los debates más antiguo corresponde a la Sesión de la Quincuagésima Sexta Legislatura, del día 30 de septiembre de 1989 y, por lo tanto, no existe documento o base de datos de donde obtener el número de decreto y la fecha de publicación solicitados.

En consecuencia, de lo manifestado por la Secretaría de Asuntos Legislativos, se desprende que la información que se requiere en la solicitud de información que se analiza, es inexistente y resulta imposible de recuperar o generar en virtud de la naturaleza del Procedimiento Legislativo que les da origen y que se encuentra previsto en los Capítulos I al VII, del Título VIII de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chihuahua.

En otros términos, del análisis de la información y los argumentos vertidos por la Secretaría de Asuntos Legislativos, se desprende que, en efecto, de una búsqueda exhaustiva del expediente relativo al decreto por el que se funda el municipio de Praxedis G. Guerrero, así como la fecha en la cual se publicó en el Periódico Oficial, resulta inexistente la información en comentario.

En conclusión, se confirma, por unanimidad de votos de los presentes, la determinación de la inexistencia de la información que se refiere al número de decreto en el cual se funda el municipio de Praxedis G. Guerrero, así como la fecha en la cual se publicó en el periódico oficial, requerida en la solicitud de información con número de folio 057802017.

Para el desahogo del cuarto punto del Orden del Día, el Lic. Luis Enrique Acosta Torres manifestó que con fecha 19 de mayo del año dos mil diecisiete, la Secretaría de Asuntos Legislativos de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, presentó ante este Comité de Transparencia oficina de solicitud mediante la cual solicita se confirme la determinación incompetencia para atender la solicitud de información con número de folio 058492016, que a la letra dice:

“..... Con fecha 16 de mayo del año en curso, se recibió en esta área a mi cargo solicitud de acceso a la información folio 058492017, que a la letra dice:

“Con base en el artículo 6to. constitucional, solicito se me dé a conocer los criterios utilizados para la creación de la clasificación de cuotas fijas para el cobro bimestral o mensual del DAP, que se encuentran contenidos en la tabla del artículo duodécimo de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez para el Ejercicio Fiscal 2017.

Proporcione el siguiente correo electrónico para que la información me sea enviada, en caso de que exceda la capacidad del sistema, Correo: achacon@planjuarez.org....”

En el oficio de referencia, la unidad administrativa señaló que al procesar los datos para atender la solicitud en comentario, advirtió que si bien es cierto, con fundamento en el artículo 64, fracción VIII, de la Constitución Local, este H. Congreso del Estado de Chihuahua tiene la facultad para aprobar anualmente las leyes de ingresos de los municipios, a más tardar el día 15 de diciembre de cada año, también lo es que en los términos de los artículos 175 y 176 del Código Municipal del Estado, compete a los municipios establecer, en su ley de ingresos, las cuotas y/o bases para el cálculo y determinación del derecho alumbrado público, como a continuación se transcribe:



“DERECHO POR SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 175. Es objeto de este derecho, el servicio de alumbrado público que el municipio presta en bienes de uso común, de los señalados en el artículo 105, fracción III, de este Código.

Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios, ya sean urbanos, semiurbanos o rústicos, ubicados en el área territorial del municipio.

ARTÍCULO 176. El derecho de alumbrado público se liquidará bimestralmente o, en su caso, mensualmente.

El pago se realizará, para los usuarios de la Comisión Federal de Electricidad en el recibo que ésta expida, simultáneamente con el pago del consumo de energía eléctrica, en el que se indicará la cuota correspondiente.

Para los contribuyentes que no son usuarios de la Comisión Federal de Electricidad, el pago se efectuará en la Tesorería Municipal o en los organismos o empresas autorizados para tal efecto, debiendo expedir el recibo correspondiente.

Anualmente, en la Ley de ingresos de cada uno de los municipios, estos establecerán las cuotas y/o bases para el cálculo y determinación del derecho de alumbrado público.

Una vez cubierto el monto del costo de alumbrado público, en su caso, los remanentes se destinarán al mejoramiento de este servicio público, incluyendo el mantenimiento y remozamiento de los bienes de uso común, a que se refiere la fracción III del artículo 105 de este Código.”

Este Comité de Transparencia, de la lectura de los preceptos transcritos concluye que, en efecto, es competencia de los ayuntamientos determinar, anualmente, la tarifa de derechos por concepto de alumbrado público.

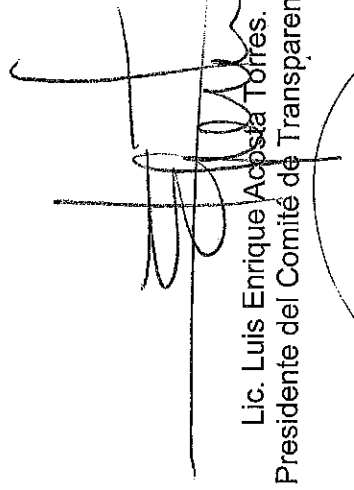
En consecuencia, este Sujeto Obligado carece de competencia para informar, con toda precisión, “los criterios utilizados para la creación de la clasificación de cuotas fijas para el cobro bimestral o mensual del DAP, que se encuentran contenidos en la tabla del artículo duodécimo de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez para el Ejercicio Fiscal 2017”.

Que no obstante lo anterior, se proporcionará a la persona solicitante el enlace al portal de internet de esta Soberanía, a efecto que pueda consultar las leyes de ingresos de los municipios aprobadas, en cuyo apartado de derechos se incluyen, en su caso, las tarifas por concepto de derecho de alumbrado público determinadas por esos entes públicos.

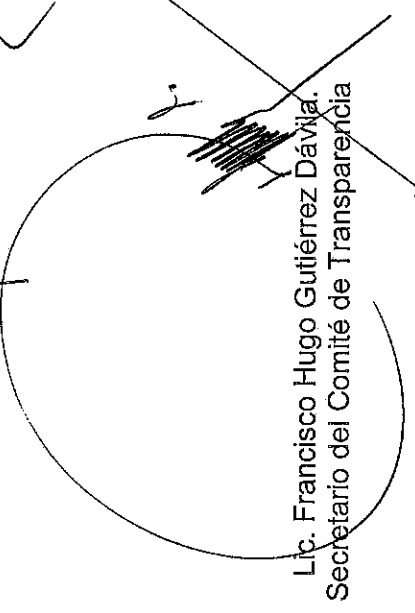
Al someter el Presidente del Comité de Transparencia, la confirmación de la determinación de incompetencia solicitada por la Secretaría de Asuntos Legislativos, fue aprobada por unanimidad de votos emitidos por los presentes.

Para el desahogo del quinto punto del Orden del Día, el Lic. Luis Enrique Acosta Torres, Presidente del Comité de Transparencia preguntó a los presentes si existía algún asunto general que tratar, obteniendo la negativa por respuesta.

Habiéndose agotado los puntos del Orden del Día y sin haber otro asunto que tratar, el Presidente del Comité dio por concluida la sesión, siendo las 15:00 horas del día 23 de mayo de 2017, agradeciendo a los presentes su participación.



Lic. Luis Enrique Acosta Torres.
Presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Francisco Hugo Gutiérrez Dávila.
Secretario del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Sbraya Alvarez Hernández.
Vocal del Comité de Transparencia.